

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I	<i>Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad</i>	
	Reglamento (CE) nº 3061/93 de la Comisión, de 5 de noviembre de 1993, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido	1
	Reglamento (CE) nº 3062/93 de la Comisión, de 5 de noviembre de 1993, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido	3
*	Reglamento (CE) nº 3063/93 de la Comisión, de 5 de noviembre de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2019/93 del Consejo en lo que respecta al régimen de ayuda para la producción de miel de calidad específica	5
*	Reglamento (CE) nº 3064/93 de la Comisión, de 5 de noviembre de 1993, por el que se fijan determinadas normas adicionales para la aplicación del mecanismo complementario a los intercambios (MCI) entre España y la Comunidad en su composición el 31 de diciembre de 1985 en el sector de las frutas y hortalizas por lo que se refiere a los tomates, las alcachofas y los melones	8
*	Reglamento (CE) nº 3065/93 de la Comisión, de 5 de noviembre de 1993, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen especial de abastecimiento de azúcar de las islas menores del mar Egeo y por el que se establece el plan de abastecimiento previsto para 1993-1994	10
*	Reglamento (CE) nº 3066/93 de la Comisión, de 5 de noviembre de 1993, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen especial de abastecimiento de productos del sector de los cereales a las islas menores del mar Egeo y se establece el plan de previsiones de abastecimiento	12
	Reglamento (CE) nº 3067/93 de la Comisión, de 5 de noviembre de 1993, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2444/93 sobre la apertura de una licitación permanente para la venta de queso Grana Padano en poder del organismo de intervención italiano	14
	Reglamento (CE) nº 3068/93 de la Comisión, de 5 de noviembre de 1993, por el que se abren licitaciones para la fijación de la ayuda al almacenamiento privado de canales y medias canales de cordero	15
	Reglamento (CE) nº 3069/93 de la Comisión, de 5 de noviembre de 1993, por el que se suspende la fijación anticipada de las exacciones reguladoras a la importación para los cereales	16

★ Reglamento (CE) nº 3070/93 de la Comisión, de 5 de noviembre de 1993, relativo a la venta, en el marco del procedimiento definido en el Reglamento (CEE) nº 2539/84, de carnes de vacuno sin deshuesar en poder de determinados organismos de intervención y destinadas a ser exportadas y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 2591/93	17
Reglamento (CE) nº 3071/93 de la Comisión, de 5 de noviembre de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto	21
Reglamento (CE) nº 3072/93 de la Comisión, de 5 de noviembre de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	23
Reglamento (CE) nº 3073/93 de la Comisión, de 5 de noviembre de 1993, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta	25

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

93/567/CEE :

★ Decisión del Consejo, de 29 de octubre de 1993, relativa a la celebración del Acuerdo en forma de canje de notas sobre la aplicación provisional del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la compensación financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Gambia relativo a la pesca frente a las costas de Gambia para el período del 1 de julio de 1993 al 30 de junio de 1996	27
Acuerdo en forma de canje de notas sobre la aplicación provisional del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la compensación financiera previstas en el acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Gambia relativo a la pesca frente a las costas de Gambia para el período del 1 de julio de 1993 al 30 de junio de 1996	28

93/568/CEE :

★ Decisión del Consejo, de 29 de octubre de 1993, sobre la celebración del Acuerdo en forma de canje de notas para la aplicación provisional del Protocolo que fija, para el período comprendido entre el 16 de junio de 1993 y el 15 de junio de 1995, las posibilidades de pesca y la compensación financiera prevista en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Guinea Bissau referente a la pesca en alta mar frente a la costa de Guinea Bissau	29
Acuerdo en forma de canje de notas sobre la aplicación provisional del Protocolo que fija, para el período comprendido entre el 16 de junio de 1993 y el 15 de junio de 1995, las posibilidades de pesca y la compensación financiera previstas en el acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Guinea Bissau referente a la pesca en alta mar frente a la costa de Guinea Bissau	30

Comisión

93/569/CEE :

★ Decisión de la Comisión, de 22 de octubre de 1993, relativa a la aplicación del Reglamento (CEE) nº 1612/68 del Consejo relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad, en lo que respecta, en particular, a una red creada bajo la denominación EURES (European Employment Services)	32
---	----

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 3061/93 DE LA COMISIÓN**de 5 de noviembre de 1993****por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1544/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) n° 833/87 de la Comisión, de 23 de marzo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 3877/86 del Consejo, relativo a las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad basmati, códigos NC 1006 10, 1006 20 y 1006 30 ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 674/91 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 8,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2666/93 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Regla-

mento (CEE) n° 2982/93 ⁽⁶⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de arroz y de arroz partido,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las exacciones reguladoras que deberán percibirse al ser importados los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1418/76 quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de noviembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de noviembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 154 de 25. 6. 1993, p. 5.

⁽³⁾ DO n° L 80 de 24. 3. 1987, p. 20.

⁽⁴⁾ DO n° L 75 de 21. 3. 1991, p. 29.

⁽⁵⁾ DO n° L 245 de 1. 10. 1993, p. 4.

⁽⁶⁾ DO n° L 268 de 29. 10. 1993, p. 31.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 5 de noviembre de 1993, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora (*)		
	Régimen del Reglamento (CEE) nº 3877/86 (1)	ACP Bangladesh (1) (2) (3) (4)	Terceros países (excepto ACP) (1)
1006 10 21	—	140,78	288,76
1006 10 23	—	130,36	267,92
1006 10 25	—	130,36	267,92
1006 10 27	200,94	130,36	267,92
1006 10 92	—	140,78	288,76
1006 10 94	—	130,36	267,92
1006 10 96	—	130,36	267,92
1006 10 98	200,94	130,36	267,92
1006 20 11	—	176,87	360,95
1006 20 13	—	163,85	334,90
1006 20 15	—	163,85	334,90
1006 20 17	251,18	163,85	334,90
1006 20 92	—	176,87	360,95
1006 20 94	—	163,85	334,90
1006 20 96	—	163,85	334,90
1006 20 98	251,18	163,85	334,90
1006 30 21	—	218,53	460,92
1006 30 23	—	260,24	544,25
1006 30 25	—	260,24	544,25
1006 30 27	408,19	260,24	544,25
1006 30 42	—	218,53	460,92
1006 30 44	—	260,24	544,25
1006 30 46	—	260,24	544,25
1006 30 48	408,19	260,24	544,25
1006 30 61	—	233,09	490,88
1006 30 63	—	279,37	583,44
1006 30 65	—	279,37	583,44
1006 30 67	437,58	279,37	583,44
1006 30 92	—	233,09	490,88
1006 30 94	—	279,37	583,44
1006 30 96	—	279,37	583,44
1006 30 98	437,58	279,37	583,44
1006 40 00	—	59,11	124,23

(1) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 12 y 13 del Reglamento (CEE) nº 715/90.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 no se aplicarán las exacciones reguladoras a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de Ultramar de la Reunión.

(3) La exacción reguladora a la importación de arroz en el departamento de Ultramar de la Reunión se define en el artículo 11 bis del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

(4) La exacción reguladora a las importaciones de arroz, excepto el arroz partido (Código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo a los Reglamentos (CEE) nº 3491/90 y (CEE) nº 862/91.

(5) La exacción reguladora a las importaciones de arroz, aromático de grano largo de la variedad Basmati se aplicará con arreglo al Reglamento (CEE) nº 3877/86 modificado.

(6) Las importaciones de productos originarios de los PTU quedarán exentas de la exacción reguladora de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, modificada por la Decisión 93/211/CEE.

REGLAMENTO (CE) N° 3062/93 DE LA COMISIÓN

de 5 de noviembre de 1993

por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1544/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 13,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2667/93 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2983/93 ⁽⁴⁾, ha establecido las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras para el arroz y el arroz partido;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo del día de hoy, las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras actual-

mente en vigor deberán modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de arroz y de arroz partido provenientes de terceros países quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de noviembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de noviembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 154 de 25. 6. 1993, p. 5.

⁽³⁾ DO n° L 245 de 1. 10. 1993, p. 7.

⁽⁴⁾ DO n° L 268 de 29. 10. 1993, p. 33.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 5 de noviembre de 1993, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

(en ecus/l)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo
	11	12	1	2
1006 10 21	0	0	0	—
1006 10 23	0	0	0	—
1006 10 25	0	0	0	—
1006 10 27	0	0	0	—
1006 10 92	0	0	0	—
1006 10 94	0	0	0	—
1006 10 96	0	0	0	—
1006 10 98	0	0	0	—
1006 20 11	0	0	0	—
1006 20 13	0	0	0	—
1006 20 15	0	0	0	—
1006 20 17	0	0	0	—
1006 20 92	0	0	0	—
1006 20 94	0	0	0	—
1006 20 96	0	0	0	—
1006 20 98	0	0	0	—
1006 30 21	0	0	0	—
1006 30 23	0	0	0	—
1006 30 25	0	0	0	—
1006 30 27	0	0	0	—
1006 30 42	0	0	0	—
1006 30 44	0	0	0	—
1006 30 46	0	0	0	—
1006 30 48	0	0	0	—
1006 30 61	0	0	0	—
1006 30 63	0	0	0	—
1006 30 65	0	0	0	—
1006 30 67	0	0	0	—
1006 30 92	0	0	0	—
1006 30 94	0	0	0	—
1006 30 96	0	0	0	—
1006 30 98	0	0	0	—
1006 40 00	0	0	0	0

REGLAMENTO (CE) Nº 3063/93 DE LA COMISIÓN

de 5 de noviembre de 1993

por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2019/93 del Consejo en lo que respecta al régimen de ayuda para la producción de miel de calidad específica

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2019/93 del Consejo, de 19 de julio de 1993, por el que se establecen medidas especiales en favor de las islas menores del mar Egeo relativas a determinados productos agrícolas⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común⁽²⁾ y, en particular, su artículo 6,

Considerando que el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2019/93 establece para las islas menores del mar Egeo un régimen de ayuda a las colmenas para la producción de miel de calidad específica con un gran contenido de miel de tomillo; que procede fijar las disposiciones necesarias para la gestión de dicho régimen y para el control de las condiciones adoptadas por el Consejo;

Considerando que, con objeto de alentar a los productores de miel agrupados en organizaciones con arreglo al Reglamento (CEE) nº 1360/78 del Consejo, de 19 de junio de 1978, relativo a las agrupaciones de productores y sus asociaciones⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 746/93⁽⁴⁾, a que mejoren sus sistemas de comercialización para satisfacer a las exigencias del mercado y promocionen los productos de calidad, la concesión de la ayuda debe supeditarse a la realización de un programa de iniciativas anual sujeto a la aprobación de la autoridad competente nombrada por Grecia; que, para responder a estos objetivos, el programa deberá tener por fin, por una parte, la mejora genética, la reconversión de las colmenas, la introducción de la mecanización y la formación permanente de los apicultores profesionales en las nuevas técnicas de producción, y, por otra, la realización de estudios de mercado, la investigación de nuevas formas de acondicionamiento y la promoción en las manifestaciones comerciales;

Considerando que dichas disposiciones deben regular también la determinación de los períodos de presentación de las solicitudes de ayuda, la información mínima que debe figurar en dichas solicitudes, los períodos de comprobación y de pago de la ayuda por parte de la autoridad competente y la comunicación a la Comisión de las ayudas pagadas; que las mencionadas disposiciones deben establecer los controles necesarios para garantizar el correcto funcionamiento de dicho régimen de ayuda y las

medidas que deben adoptarse en caso de que no se respeten dichas reglas;

Considerando que, a efectos de aplicación de este régimen de ayuda, procede prever excepciones en lo que se refiere a las fechas de solicitud y de pago de la ayuda para la cosecha de 1993;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los huevos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La ayuda a la producción de miel de calidad específica con alto contenido de miel de tomillo en las islas menores del mar Egeo se concederá a las agrupaciones de productores de miel reconocidas en aplicación del Reglamento (CEE) nº 1360/78 que lleven a cabo programas de iniciativas anuales destinados a la mejora de las condiciones de comercialización y promoción de la miel de calidad.

No obstante, hasta el final del año 1994, la ayuda se pagará también a todos los apicultores que estén explotando un mínimo de diez colmenas fijas registradas ante la autoridad competente griega.

Artículo 2

1. Los programas de iniciativas perseguirán los siguientes objetivos:

- mejora de la comercialización mediante la introducción de tecnología y el recurso a la incorporación de la mecanización para la extracción, depuración y filtrado y la formación de los apicultores profesionales;
- mantenimiento del rendimiento de las abejas sustituyendo cada dos años las reinas que vayan envejeciendo con híbridos adaptados a la zona;
- promoción de la venta de miel de calidad mediante estudios de mercado, creación de nuevas formas de acondicionamiento, organización y participación en ferias y otras manifestaciones comerciales.

2. Las agrupaciones de productores de miel presentarán los programas a la autoridad griega para su aprobación. En un plazo de dos meses a partir de su presentación, la autoridad griega decidirá la aprobación o denegación del programa tras haber requerido, en su caso, las modificaciones necesarias.

⁽¹⁾ DO nº L 184 de 27. 7. 1993, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 166 de 23. 6. 1978, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 77 de 31. 3. 1993, p. 14.

Artículo 3

1. Los interesados deberán presentar la solicitud de ayuda a la autoridad griega durante el plazo determinado por esta última y, a más tardar, el 30 de septiembre de cada año, y siempre para la producción del año de que se trate. Salvo en caso de fuerza mayor, en caso de incumplimiento del plazo, la ayuda se reducirá un 20 %. No se pagará ninguna ayuda para las solicitudes que se presenten más de 20 días después de la fecha fijada por la autoridad griega.

No obstante, para 1993, las solicitudes podrán presentarse a más tardar el 15 de diciembre de dicho año.

2. La solicitud de ayuda deberá contener como mínimo las siguientes indicaciones:

- el nombre y dirección de la agrupación de productores de miel, o el nombre, apellidos y dirección del apicultor,
- el número de colmenas fijas que se exploten y el número de registro de la autoridad griega,
- la cantidad de miel que contenga una alta proporción de miel de tomillo producida durante el período para el que se solicita la ayuda.

3. En caso de que el total de colmenas para las que se solicita la ayuda sobrepase el número máximo contemplado en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2019/93, la autoridad competente determinará un coeficiente uniforme de reducción que se aplicará a cada una de las solicitudes.

Artículo 4

Grecia pagará la ayuda, a más tardar, el 31 de diciembre del período para el que se conceda la ayuda, en función del porcentaje efectivo de realización del programa de iniciativas. No obstante, no se efectuará ningún pago si este porcentaje es inferior al 50 %.

No obstante, para 1993, el pago de la ayuda podrá realizarse, a más tardar, el 28 de febrero de 1994.

Artículo 5

Grecia comunicará a la Comisión, a más tardar el 31 de enero de cada año:

- el número de agrupaciones de productores y el número de apicultores individuales que hayan presentado una solicitud de ayuda,
- el número de colmenas para las que, por una parte, las agrupaciones de productores, y, por otra, los apicultores hayan solicitado la ayuda, y ésta ha sido concedida,
- el coeficiente de reducción, que en su caso, se haya aplicado,
- los programas de iniciativas aprobados,
- el número de irregularidades detectadas y las colmenas implicadas.

No obstante, para 1993, la comunicación de estos datos podrá realizarse, a más tardar, el 15 de marzo de 1994.

Artículo 6

1. Grecia se cerciorará de la exactitud de los datos que figuran en las solicitudes de ayuda y del cumplimiento de las condiciones exigidas para la concesión mediante controles *in situ*.

2. Los controles *in situ* se referirán al menos al 10 % de las solicitudes de ayuda presentadas. No obstante, para 1993, este porcentaje se reducirá al 5 %. En caso de comprobarse un número significativo de irregularidades, la autoridad griega efectuará controles suplementarios durante el año en curso y aumentará el porcentaje de solicitudes que se vayan a controlar durante el año siguiente.

La autoridad griega determinará las solicitudes que sean objeto de controles *in situ*, en particular, mediante un análisis de los riesgos, garantizando al mismo tiempo la selección de una muestra representativa.

Los controles *in situ* se referirán:

- al número de colmenas declaradas en la solicitud,
- a la comprobación de la realización del programa de iniciativas.

Artículo 7

1. En caso de que se haya pagado indebidamente una ayuda, la autoridad griega procederá a la recuperación de los importes pagados, a los que se sumará un interés que empezará a correr a partir de la fecha del pago de la ayuda hasta su recuperación efectiva.

Se aplicará el tipo de interés vigente para las operaciones de recuperación análogas en la legislación nacional.

2. En caso de que deba recuperarse una ayuda como consecuencia de una irregularidad imputable al interesado, cometida deliberadamente o por negligencia grave, la autoridad griega procederá a la recuperación de los importes pagados, incrementados en un 20 %, sin perjuicio de la aplicación del incremento por intereses a que se refiere el apartado 1. El interesado ya no podrá acogerse al régimen para el año siguiente.

3. La ayuda recuperada y los intereses se pagarán a los organismos o servicios de pago, que los deducirán de los gastos financiados por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola de manera proporcional a la financiación comunitaria.

Artículo 8

El tipo que deberá aplicarse cada año para la conversión en moneda nacional del importe de la ayuda será el tipo de conversión agrario vigente el primer día del período de presentación de las solicitudes de ayuda.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de noviembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

**REGLAMENTO (CE) Nº 3064/93 DE LA COMISIÓN
de 5 de noviembre de 1993**

por el que se fijan determinadas normas adicionales para la aplicación del mecanismo complementario a los intercambios (MCI) entre España y la Comunidad en su composición el 31 de diciembre de 1985 en el sector de las frutas y hortalizas por lo que se refiere a los tomates, las alcachofas y los melones

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3210/89 del Consejo, de 23 de octubre de 1989, por el que se establecen las normas generales de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios de frutas y hortalizas frescas ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3818/92 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 816/89 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3831/92 ⁽⁴⁾, establece la lista de productos sometidos al mecanismo complementario aplicable a los intercambios en el sector de las frutas y hortalizas a partir del 1 de enero de 1990; que entre dichos productos figuran los tomates, las alcachofas y los melones;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3944/89 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3308/91 ⁽⁶⁾, establece las normas de aplicación del mecanismo complementario aplicable a los intercambios de frutas y hortalizas frescas, denominado en lo sucesivo «MCI»;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2609/93 de la Comisión ⁽⁷⁾ determina para los citados productos los períodos mencionados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3210/89 hasta el 7 de noviembre de 1993; que las perspectivas de envíos hacia el resto del mercado comunitario, salvo Portugal, y la situación del mercado conducen a determinar un período I para los productos mencionados hasta el 31 de diciembre de 1993 de acuerdo con el Anexo;

Considerando que conviene recordar que las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3944/89 relativas al seguimiento estadístico y a las diversas comunicaciones de los Estados

miembros se aplican con objeto de asegurar el funcionamiento del «MCI»;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Anexo se fijan los períodos contemplados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3210/89 para los tomates, las alcachofas y los melones, de los códigos citados en el Anexo.

Artículo 2

Las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3944/89 se aplicarán a los envíos de los productos a que se refiere el artículo 1 desde España hacia el resto del mercado comunitario, salvo Portugal.

No obstante, la comunicación prevista en el apartado 2 del artículo 2 del citado Reglamento se efectuará cada martes, a más tardar, para las cantidades enviadas durante la semana anterior.

Las comunicaciones previstas en el párrafo primero del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3944/89 se realizarán mensualmente, a más tardar el día 5 de cada mes, con los datos del mes anterior; llevarán, en su caso, la indicación «ninguna».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de noviembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de noviembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 312 de 27. 10. 1989, p. 6.

⁽²⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 15.

⁽³⁾ DO nº L 86 de 31. 3. 1989, p. 35.

⁽⁴⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 47.

⁽⁵⁾ DO nº L 379 de 28. 12. 1989, p. 20.

⁽⁶⁾ DO nº L 313 de 14. 11. 1991, p. 13.

⁽⁷⁾ DO nº L 239 de 24. 9. 1993, p. 14.

*ANEXO***Determinación de los períodos contemplados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3210/89**

(Período comprendido entre el 8 de noviembre y el 31 de diciembre de 1993)

Designación del producto	Código NC	Período
Tomates	0702 00 10	I
Alcachofas	0709 10 00	I
Melones	0807 10 90	I

REGLAMENTO (CE) Nº 3065/93 DE LA COMISIÓN

de 5 de noviembre de 1993

por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen especial de abastecimiento de azúcar de las islas menores del mar Egeo y por el que se establece el plan de abastecimiento previsto para 1993-1994

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2019/93 del Consejo, de 19 de julio de 1993, por el que se establecen medidas especiales en favor de las islas menores del mar Egeo relativas a determinados productos agrícolas⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 4,Considerando que las disposiciones comunes de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2019/93 por lo que respecta al régimen especial de abastecimiento de determinados productos agrícolas a las islas menores del mar Egeo se establecieron mediante el Reglamento (CEE) nº 2958/93 de la Comisión⁽²⁾;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1963/93⁽⁴⁾, estableció las normas comunes referidas al régimen de aplicación de los certificados de importación; que el Reglamento (CEE) nº 2630/81 de la Comisión, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de certificaciones de importación y de exportación en el sector del azúcar⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1754/93⁽⁶⁾, estableció disposiciones especiales en el sector del azúcar;

Considerando que, en razón de las prácticas comerciales específicas del sector del azúcar, procede establecer disposiciones adicionales o de exención de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2958/93;

Considerando que, para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2019/93, procede

establecer el plan de abastecimiento de azúcar previsto para el resto de la campaña de 1993/94 para las islas menores del mar Egeo; que ese plan podrá ser revisado durante la campaña en función de la evolución de las necesidades de las islas menores;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En aplicación del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2019/93, se fijan en el Anexo las cantidades del plan de aprovisionamiento de azúcar de origen comunitario previsto para el resto de la campaña de comercialización de 1993/94 para las islas menores del mar Egeo.

Artículo 2

La validez de los certificados de ayuda vencerá el último día del segundo mes siguiente al de expedición de los mismos.

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de noviembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 184 de 27. 7. 1993, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 267 de 28. 10. 1993, p. 4.⁽³⁾ DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 177 de 21. 7. 1993, p. 19.⁽⁵⁾ DO nº L 258 de 11. 9. 1981, p. 16.⁽⁶⁾ DO nº L 161 de 2. 7. 1993, p. 45.

ANEXO

PLAN DE ABASTECIMIENTO DE LAS ISLAS MENORES DEL MAR EGEO

(en toneladas de azúcar blanco)

Producto	Código NC	Cantidad
		Noviembre de 1993 — Junio de 1994
Azúcar	1701	
— Grupo A (*)		2 250
— Grupo B (*)		6 750
Total		9 000

(*) Estos grupos son los que se definen en los Anexos I y II del Reglamento (CEE) n° 2958/93.

REGLAMENTO (CE) Nº 3066/93 DE LA COMISIÓN

de 5 de noviembre de 1993

por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen especial de abastecimiento de productos del sector de los cereales a las islas menores del mar Egeo y se establece el plan de provisiones de abastecimiento

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2019/93 del Consejo, de 19 de julio de 1993, por el que se establecen medidas especiales en favor de las islas menores del mar Egeo relativas a determinados productos agrícolas ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 4,Considerando que las disposiciones comunes de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2019/93 del régimen de abastecimiento especial de determinados productos agrícolas han sido establecidas por el Reglamento (CEE) nº 2958/93 de la Comisión ⁽²⁾;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1963/93 ⁽⁴⁾, fijó las disposiciones de aplicación del régimen de certificados de importación; que el Reglamento (CEE) nº 891/89 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2884/93 ⁽⁶⁾, estableció disposiciones específicas para el sector de los cereales;

Considerando que, para tener en cuenta prácticas comerciales específicas del sector de los cereales, procede establecer disposiciones complementarias o de inaplicación excepcional de las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2958/93;

Considerando que, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2019/93, procede establecer el plan de provisiones de abastecimiento de productos del sector de los cereales a las islas menores del mar Egeo durante el último trimestre de 1993 y el año

1994; que este plan puede ser revisado durante la campaña en función de la evolución de las necesidades de dichas islas;

Considerando que, para la correcta gestión del régimen de abastecimiento, es preciso establecer un calendario de presentación de las solicitudes de certificados, así como fijar el período de validez de los certificados de ayuda;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En aplicación del artículo 2 del presente Reglamento (CEE) nº 2019/93, quedarán fijadas en el Anexo las cantidades del plan de provisiones de abastecimiento de productos del sector de los cereales de origen comunitario a las islas menores del mar Egeo, durante el último trimestre de 1993 y 1994.

Artículo 2

El período de validez de los certificados de ayuda expirará el último día del segundo mes siguiente a aquel en que hayan sido expedidos.

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 30 de julio de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de noviembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 184 de 27. 7. 1993, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 267 de 28. 10. 1993, p. 4.⁽³⁾ DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 177 de 21. 7. 1993, p. 19.⁽⁵⁾ DO nº L 94 de 7. 4. 1989, p. 13.⁽⁶⁾ DO nº L 262 de 21. 10. 1993, p. 59.

ANEXO

PLAN DE PREVISIONES DE ABASTECIMIENTO DE CEREALES A LAS ISLAS MENORES DEL MAR EGEO
EN 1993 Y 1994

(en toneladas)

Cantidad		1993 (octubre, noviembre y diciembre)		1994	
Productos del sector de los cereales originarios de la CEE	Códigos NC	Islas del grupo A	Islas del grupo B	Islas del grupo A	Islas del grupo B
Cereales en grano	1001, 1002, 1003, 1004 y 1005	2 500	7 700	10 000	30 750
Harina de trigo	1101 y 1102	2 500	7 500	10 000	30 750
Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias	2302 a 2308	250	4 150	1 000	16 500
Preparados de los tipos utilizados para la alimentación de los animales	2309 90	250	1 600	1 000	6 500
Total de cada grupo		5 500	20 950	22 000	84 500
Total general		26 450		106 500	

Grupo A : Thassos, Samotracia, Espóradas, Citera, Anticitera, Amoliani, las islas del nomos de Eubea, excepto la isla de Eubea, y las islas siguientes del nomos de las Cícladas : Kea, Kitnos, Giaros, Andros, Tinos, Siros, Mikonos, Delos y Rinia.

Grupo B : Las islas de los nomos de Dodecaneso, Quíos, Lesbos y Samos, así como las islas del nomos de las Cícladas, excepto las islas incluidas en el grupo A.

REGLAMENTO (CE) Nº 3067/93 DE LA COMISIÓN
de 5 de noviembre de 1993

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2444/93 sobre la apertura de una
licitación permanente para la venta de queso Grana Padano en poder del orga-
nismo de intervención italiano**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2071/92⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 8,

Considerando que el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2444/93 de la Comisión⁽³⁾, dispone que las ofertas únicamente serán válidas si se hacen por un importe mínimo de 548 ecus por cada 100 kilogramos; que la experiencia de las primeras licitaciones demuestra que esta disposición disminuye notablemente el interés de los operadores por esta venta; que el objetivo de dicha disposición puede lograrse también fijando un precio mínimo de venta para cada licitación parcial, habida cuenta, principalmente, del requisito previsto en el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 804/68;

que, por lo tanto, resulta oportuno suprimir ese apartado; que, habida cuenta de la urgencia de proceder a esas ventas debido a la edad de los quesos, procede aplicar esa modificación inmediatamente;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2444/93 queda suprimido.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de noviembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 64.

⁽³⁾ DO nº L 224 de 3. 9. 1993, p. 9.

REGLAMENTO (CE) N° 3068/93 DE LA COMISIÓN
de 5 de noviembre de 1993

**por el que se abren licitaciones para la fijación de la ayuda al almacenamiento
privado de canales y medias canales de cordero**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 363/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3446/90 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1990, por el que se establecen disposiciones de aplicación para la concesión de ayudas al almacenamiento privado de carnes de ovino y caprino ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1258/91 ⁽⁴⁾, establece, en particular, las normas que rigen la licitación;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3447/90 de la Comisión, de 28 de noviembre de 1990, relativo a las condiciones específicas para la concesión de ayudas al almacenamiento privado en el sector de la carne de ovino y caprino ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1258/91, establece, en particular, las cantidades mínimas por las que podrá presentarse una oferta;

Considerando que la aplicación del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 3013/89 da lugar a la apertura de licitaciones para la concesión de ayudas al almacenamiento privado;

Considerando que el mencionado artículo dispone que estas medidas se apliquen basándose en la situación de

cada zona de cotización; que, por consiguiente, resulta apropiado que las licitaciones se abran separadamente para cada una de las zonas en que se cumplan las condiciones previstas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se abre una licitación en Italia para la concesión de ayudas al almacenamiento privado de canales y medias canales de cordero.

Sin perjuicio de las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 3447/90, las ofertas podrán presentarse en los organismos de intervención de los Estados miembros correspondientes.

Artículo 2

Las ofertas deberán presentarse a más tardar a las 14 horas del 12 de noviembre de 1993 en el organismo de intervención competente.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de noviembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de noviembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 42 de 19. 2. 1993, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 333 de 30. 11. 1990, p. 39.

⁽⁴⁾ DO n° L 120 de 15. 5. 1991, p. 15.

⁽⁵⁾ DO n° L 333 de 30. 11. 1990, p. 46.

REGLAMENTO (CE) Nº 3069/93 DE LA COMISIÓN
de 5 de noviembre de 1993
por el que se suspende la fijación anticipada de las exacciones reguladoras a la
importación para los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2193/93⁽²⁾, y, en particular, el párrafo primero del apartado 5, de su artículo 12,

Considerando que el apartado 5 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 establece la posibilidad de suspender la aplicación de las disposiciones relativas a la fijación anticipada de las exacciones reguladoras para el trigo duro si la situación del mercado permitiera comprobar la existencia de dificultades debidas a la aplicación de esas disposiciones o si tales dificultades pudieran producirse;

Considerando que el mantenimiento del régimen actual, habida cuenta de la incertidumbre reinante en el mercado, amenaza con llevar a operaciones especulativas; que, por lo tanto, es conveniente suspender la fijación

anticipada de las exacciones reguladoras a la importación para los cereales;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La fijación anticipada de las exacciones reguladoras a la importación de los productos incluidos en el código NC 1001 10 00 quedará suspendida durante el período comprendido entre el 6 de noviembre y el 3 de diciembre de 1993.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de noviembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de noviembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

REGLAMENTO (CE) Nº 3070/93 DE LA COMISIÓN

de 5 de noviembre de 1993

relativo a la venta, en el marco del procedimiento definido en el Reglamento (CEE) nº 2539/84, de carnes de vacuno sin deshuesar en poder de determinados organismos de intervención y destinadas a ser exportadas y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 2591/93

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 125/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2539/84 de la Comisión, de 5 de septiembre de 1984, por el que se establecen modalidades especiales de determinadas ventas de carnes de vacuno congeladas en poder de los organismos de intervención ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye, el Reglamento (CEE) nº 1759/93 ⁽⁴⁾, prevé la posible aplicación de un procedimiento de dos fases en la venta de carnes de vacuno procedentes de las existencias de intervención;

Considerando que determinados organismos de intervención disponen de existencias de carnes sin deshuesar de intervención; que es conveniente evitar que se prolongue el almacenamiento de dichas carnes debido a los elevados costes que acarrea; que existen en determinados terceros países salidas para los productos en cuestión; que es conveniente poner dichas carnes a la venta, con arreglo al Reglamento (CEE) nº 2539/84;

Considerando que los cuartos procedentes de las reservas de intervención pueden haber sido objeto, en algunos casos, de varias manipulaciones; que, con objeto de contribuir a una buena presentación y comercialización de dichos cuartos, parece oportuno autorizar, en condiciones precisas, que se vuelvan a embalar dichos cuartos;

Considerando que es necesario fijar un plazo para la exportación de dichas carnes; que es conveniente fijarlo teniendo en cuenta la letra b) del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2377/80 de la Comisión, de 4 de septiembre de 1980, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de la carne de bovino ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2867/93 ⁽⁶⁾;

Considerando que, con el fin de garantizar la exportación de la carne vendida, procede imponer la obligación de prestar la garantía contemplada en la letra a) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2539/84;

Considerando que los productos en poder de los organismos de intervención y destinados a ser exportados están sujetos al Reglamento (CEE) nº 3002/92 de la Comisión, de 16 de octubre de 1992, por el que se establecen las disposiciones comunes de control de la utilización y/o destino de los productos procedentes de la intervención ⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1938/93 ⁽⁸⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2591/93 de la Comisión ⁽⁹⁾ debería ser derogado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se procederá a la venta de aproximadamente:

- a) 10 000 toneladas de carnes de vacuno sin deshuesar, en poder del organismo de intervención alemán;
- 10 000 toneladas de carnes de vacuno sin deshuesar, en poder del organismo de intervención francés;
- 2 000 toneladas de carnes de vacuno sin deshuesar, en poder del organismo de intervención italiano;
- 1 000 toneladas de carnes de vacuno sin deshuesar, en poder del organismo de intervención español;
- 1 000 toneladas de carnes de vacuno sin deshuesar, en poder del organismo de intervención irlandés;
- b) 10 000 toneladas de carne de vacuno sin deshuesar, que se venderán como cuartos compensados, en poder del organismo de intervención alemán.

Dichas carnes se destinarán a ser exportadas a los destinos identificados con el número 02 o 03 en la nota 7 del Anexo del Reglamento (CEE) nº 1067/93 de la Comisión ⁽¹⁰⁾.

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO nº L 18 de 27. 1. 1993, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 238 de 6. 9. 1984, p. 13.

⁽⁴⁾ DO nº L 161 de 2. 7. 1993, p. 59.

⁽⁵⁾ DO nº L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.

⁽⁶⁾ DO nº L 262 de 21. 10. 1993, p. 26.

⁽⁷⁾ DO nº L 301 de 17. 10. 1992, p. 17.

⁽⁸⁾ DO nº L 176 de 20. 7. 1993, p. 12.

⁽⁹⁾ DO nº L 238 de 23. 9. 1993, p. 13.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 101.

Sin perjuicio de las disposiciones del presente Reglamento, dicha venta tendrá lugar de conformidad con las disposiciones de los Reglamentos (CEE) nºs 2539/84 y 3002/92.

Las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 985/81 de la Comisión⁽¹⁾ no serán aplicables a dicha venta. No obstante, las autoridades competentes podrán permitir que los cuartos delanteros y traseros sin deshuesar, cuyo embalaje esté roto o sucio, sean provistos de un nuevo embalaje del mismo tipo, bajo su control y antes de ser presentados para expedición en el despacho de aduana de salida.

2. Las ofertas presentadas al amparo de la letra b) del apartado 1 incluirán igual número de cuartos delanteros y traseros y un precio único por tonelada para la cantidad total de carne, con hueso mencionada en las ofertas.

3. Las calidades y los precios mínimos contemplados en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2539/84 se indican en el Anexo I.

4. Únicamente se tomarán en consideración las ofertas que lleguen, a más tardar, el 10 de noviembre de 1993, a las 12 del mediodía, a los organismos de intervención correspondientes.

5. Los interesados podrán obtener las informaciones relativas a las cantidades, así como al lugar donde se encuentren los productos almacenados, en las direcciones indicadas en el Anexo II.

Artículo 2

La exportación de los productos contemplados en el artículo 1 deberá realizarse en los cinco meses siguientes a la fecha de celebración del contrato de venta.

Artículo 3

1. El importe de la garantía contemplada en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2539/84 queda fijado en 30 ecus por 100 kilogramos.

2. El importe de la garantía contemplada en la letra a) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2539/84 queda fijado en 300 ecus por 100 kilogramos.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de noviembre de 1993.

Artículo 4

1. No se concederá ninguna restitución por exportación de las carnes vendidas en virtud del presente Reglamento.

La orden de retirada mencionada en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3002/92, la declaración de exportación y, en su caso, el ejemplar de control T5 se completarán con la mención siguiente:

Productos de intervención sin restitución [Reglamento (CE) nº 3070/93];

Interventionsvarer uden restitution [Forordning (EF) nr. 3070/93];

Interventionserzeugnisse ohne Erstattung [Verordnung (EG) Nr. 3070/93];

Προϊόντα παρεμβάσεως χωρίς επιστροφή [Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 3070/93];

Intervention products without refund [Regulation (EC) No 3070/93];

Produits d'intervention sans restitution [Règlement (CE) nº 3070/93];

Prodotti d'intervento senza restituzione [Regolamento (CE) n. 3070/93];

Produkten uit interventievoorraden zonder restitutie [Verordening (EG) nr. 3070/93];

Produtos de intervenção sem restituição [Regulamento (CE) nº 3070/93].

2. En lo que respecta a la garantía establecida en el apartado 2 del artículo 3, el respeto de las disposiciones del apartado 1 constituye una exigencia principal en el sentido definido en el artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 2220/85 de la Comisión⁽²⁾.

Artículo 5

Quedará derogado el Reglamento (CEE) nº 2591/93.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de noviembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 99 de 10. 4. 1981, p. 38.

(2) DO nº L 205 de 3. 8. 1985, p. 5.

ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ Ι — ANNEX I — ANNEXE I — ALLEGATO I — BIJLAGE I — ANEXO I

Estado miembro Medlemsstat Mitgliedstaat Κράτος μέλος Member State État membre Stato membro Lid-Staat Estado-membro	Productos Produkter Erzeugnisse Προϊόντα Products Produits Prodotti Produkten Produtos	Cantidades (toneladas) Mængde (tons) Mengen (Tonnen) Ποσότητες (τόνοι) Quantities (tonnes) Quantités (tonnes) Quantità (tonnellate) Hoeveelheid (ton) Quantidade (toneladas)	Precio mínimo expresado en ecus por tonelada Mindstepriser i ECU/ton Mindestpreise, ausgedrückt in ECU/Tonne Ελάχιστες τιμές πώλησεως εκφραζόμενες σε Ecu τόνο Minimum prices expressed in ecus per tonne Prix minimaux exprimés en écus par tonne Prezzi minimi espressi in ecu per tonnellata Minimumprijzen uitgedrukt in ecu per ton Preço mínimo expresso em ecus por tonelada
a) Deutschland	— Hinterviertel, stammend von : Kategorien A/C, Klassen U, R und O	10 000	550
France	— Quartiers arrière : catégorie A/C, classes U, R et O	10 000	550
Italia	— Quarti anteriori, provenienti da : categoria A, classi U, R e O	1 000	450
	— Quarti posteriori, provenienti da : categoria A, classi U, R e O	1 000	550
Ireland	— Hindquarters, from : Category C, classes U, R and O	1 000	550
España	— Cuartos de lanteros, provenientes de : Categoría A, clases U, R y O	1 000	450
b) Deutschland	Kompensierte Viertel (1) mit Knochen, stammend von : Kategorien A/C, Klassen U, R und O	10 000	500

(1) Nombre égal de quartiers avant et de quartiers arrière.

(1) Equal number of forequarters and hindquarters.

(1) Gleiche Anzahl Vorder- und Hinterviertel.

(1) Numero uguale di quarti anteriori e posteriori.

(1) Een gelijk aantal voor- en achtervoeten.

(1) Lige stort antal forfjerdinger og bagfjerdinger.

(1) Ίσος αριθμός μπροστινών και πισινών τετάρτων.

(1) Número igual de cuartos delanteros y traseros.

(1) Número igual de quartos dianteiros e de quartos traseiros.

*ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ ΙΙ — ANNEX II — ANNEXE II —
ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II*

**Direcciones de los organismos de intervención — Interventionsorganernes adresser —
Anschriften der Interventionsstellen — Διευθύνσεις των οργανισμών παρεμβάσεως — Addresses
of the intervention agencies — Adresses des organismes d'intervention — Indirizzi degli
organismi d'intervento — Adressen van de interventiebureaus — Endereços dos organismos de
intervenção**

- IRELAND :** Department of Agriculture, Food and Forestry
Agriculture House
Kildare Street
Dublin 2
Tel. (01) 678 90 11, ext. 2278 and 3806
Telex 93292 and 93607, telefax (01) 6616263, (01) 6785214 and (01) 6620198
- ITALIA :** Azienda di Stato per gli interventi nel mercato agricolo (AIMA)
Via Palestro 81
I-00185 Roma
Tel. 49 49 91
Telex 61 30 03
- FRANCE :** OFIVAL
Tour Montparnasse
33, avenue du Maine
F-75755 Paris Cedex 15
Tél. : 45 38 84 00, télex : 205476 F
- ESPAÑA :** Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA)
c/Beneficencia 8
E-28004 Madrid
Tel. 347 65 00 / 347 63 10
Télex 23427 SENPA E
Telefax 521 98 32 / 522 43 87
- DEUTSCHLAND :** Bundesanstalt für landwirtschaftliche Marktordnung (BALM)
Geschäftsbereich 3 (Fleisch und Fleischerzeugnisse)
Postfach 180 107 — Adickesallee 40
D-60322 Frankfurt am Main
Tel. : (069) 1 56 47 72/3
Telex : 411727, Telefax : (069) 15 64 791
-

REGLAMENTO (CE) N° 3071/93 DE LA COMISIÓN

de 5 de noviembre de 1993

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1548/93⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1695/93 de la Comisión⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 3042/93⁽⁵⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 1695/93 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actual-

mente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 4 de noviembre de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de noviembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de noviembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

(1) DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

(2) DO n° L 154 de 25. 6. 1993, p. 10.

(3) DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

(4) DO n° L 159 de 1. 7. 1993, p. 40.

(5) DO n° L 272 de 4. 11. 1993, p. 20.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 5 de noviembre de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora ⁽²⁾
1701 11 10	34,03 ⁽¹⁾
1701 11 90	34,03 ⁽¹⁾
1701 12 10	34,03 ⁽¹⁾
1701 12 90	34,03 ⁽¹⁾
1701 91 00	41,65
1701 99 10	41,65
1701 99 90	41,65 ⁽²⁾

⁽¹⁾ El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) nº 837/68 de la Comisión (DO nº L 151 de 30. 6. 1968, p. 42), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1428/78 (DO nº L 171 de 28. 6. 1978, p. 34).

⁽²⁾ De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

⁽³⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

REGLAMENTO (CE) N° 3072/93 DE LA COMISIÓN

de 5 de noviembre de 1993

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2193/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 10 y el apartado 3 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común ⁽³⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2703/93 de la Comisión ⁽⁴⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno, y grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de

referencia de 4 de noviembre de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 2703/93 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de noviembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de noviembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO n° L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

⁽³⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 245 de 1. 10. 1993, p. 108.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 5 de noviembre de 1993, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Países terceros (*)
0709 90 60	86,67 ⁽²⁾ ⁽³⁾
0712 90 19	86,67 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1001 10 00	66,91 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
1001 90 91	78,63
1001 90 99	78,63 ⁽²⁾
1002 00 00	112,66 ⁽⁶⁾
1003 00 10	119,26
1003 00 20	119,26
1003 00 80	119,26 ⁽²⁾
1004 00 00	90,74
1005 10 90	86,67 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	86,67 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	99,31 ⁽⁴⁾
1008 10 00	25,19 ⁽²⁾
1008 20 00	24,11 ⁽⁴⁾
1008 30 00	22,65 ⁽²⁾
1008 90 10	(7)
1008 90 90	22,65
1101 00 00	147,61 ⁽²⁾
1102 10 00	195,25
1103 11 30	137,57
1103 11 50	137,57
1103 11 90	170,60
1107 10 11	150,84
1107 10 19	115,46
1107 10 91	223,16 ⁽¹⁰⁾
1107 10 99	169,50 ⁽²⁾
1107 20 00	195,73 ⁽¹⁰⁾

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo (DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1902/92 (DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 3), y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión (DO nº L 271 de 10. 12. 1971, p. 22), modificado por el Reglamento (CEE) nº 560/91 (DO nº L 62 de 8. 3. 1991, p. 26).

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticale), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(8) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

(9) Los productos de dicho código importados de Polonia, Checoslovaquia y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 585/92, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.

(10) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo, esta exacción se reducirá en 5,44 ecus por tonelada para los productos originarios de Turquía.

REGLAMENTO (CE) Nº 3073/93 DE LA COMISIÓN
de 5 de noviembre de 1993

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2193/93⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1681/93 de la Comisión⁽⁴⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de referencia de 4 de noviembre de 1993 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de noviembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de noviembre de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 159 de 1. 7. 1993, p. 11.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 5 de noviembre de 1993, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo
	11	12	1	2
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 00	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	15,73	14,31
1001 90 99	0	0	15,73	14,31
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 20	0	0	0	0
1003 00 80	0	0	0	0
1004 00 00	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	22,03	20,03
1102 10 00	0	0	0	0
1103 11 30	0	0	0	0
1103 11 50	0	0	0	0
1103 11 90	0	0	0	0

B. Malta

(en ecus/t)

Código NC	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo	4 ^o plazo
	11	12	1	2	3
1107 10 11	0	0	28,00	25,47	25,47
1107 10 19	0	0	20,92	19,03	19,03
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 29 de octubre de 1993

relativa a la celebración del Acuerdo en forma de canje de notas sobre la aplicación provisional del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la compensación financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Gambia relativo a la pesca frente a las costas de Gambia para el período del 1 de julio de 1993 al 30 de junio de 1996

(93/567/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Gambia relativo a la pesca frente a las costas de Gambia (¹), que entró en vigor el 1 de julio de 1987,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la Comunidad y la República de Gambia han llevado a cabo negociaciones para determinar las modificaciones o complementos que deben introducirse en el Acuerdo antes citado al concluir el período de aplicación del Protocolo anejo a este último;

Considerando que, como consecuencia de dichas negociaciones, el 17 de junio de 1993 se rubricó un nuevo Protocolo;

Considerando que, en virtud de dicho Protocolo, los pescadores de la Comunidad tienen derecho a faenar en las aguas sometidas a la soberanía o a la jurisdicción de Gambia durante el período que se extiende del 1 de julio de 1993 al 30 de junio de 1996;

Considerando que, para evitar una interrupción de las actividades pesqueras de los buques de la Comunidad, es indispensable que el nuevo Protocolo sea aplicado lo antes posible; que, por el mismo motivo, ambas Partes han rubricado un Acuerdo en forma de canje de notas en el que se establece la aplicación con carácter provisional

del Protocolo rubricado, a partir del día siguiente a la fecha de expiración del Protocolo en vigor; que conviene aprobar este Acuerdo, sin perjuicio de una decisión definitiva en virtud de lo dispuesto en el artículo 43 del Tratado,

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo en forma de canje de notas sobre la aplicación provisional del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la compensación financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Gambia relativo a la pesca frente a las costas de Gambia para el período del 1 de julio de 1993 al 30 de junio de 1996.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al presidente del Consejo para que designe a las personas facultadas para firmar el Acuerdo en forma de canje de notas a fin de obligar a la Comunidad.

Hecho en Bruselas, el 29 de octubre de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

R. URBAIN

(¹) DO nº L 146 de 6. 6. 1987, p. 1.

ACUERDO

en forma de canje de notas sobre la aplicación provisional del Protocolo por el que se fijan las posibilidades de pesca y la compensación financiera previstas en el acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Gambia relativo a la pesca frente a las costas de Gambia para el período del 1 de julio de 1993 al 30 de junio de 1996

A. Nota del Gobierno de la República de Gambia

Muy Señor mío :

En referencia al Protocolo, rubricado el 17 de junio de 1993, por el que se fijan las posibilidades de pesca y la compensación financiera para el período del 1 de julio de 1993 al 30 de junio de 1996, tengo el honor de informarle que el Gobierno de la República de Gambia está dispuesto a aplicar dicho Protocolo, con carácter provisional, con efecto a partir del 1 de julio de 1993, a la espera de su entrada en vigor de conformidad con lo dispuesto en su artículo 8, siempre que la Comunidad Europea esté dispuesta a hacer lo mismo.

Queda entendido que, en ese caso, el abono de una primera cantidad, igual a un tercio de la compensación financiera fijada en el artículo 3 del Protocolo, debe efectuarse antes del 31 de octubre de 1993.

Le agradecería tuviera a bien confirmarme el acuerdo de la Comunidad Europea sobre dicha aplicación provisional.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*Por el Gobierno
de la República de Gambia*

B. Nota de la Comunidad

Muy Señor mío :

Tengo el honor de acusar recibo de su nota del día de hoy, redactada en los siguientes términos :

« En referencia al Protocolo, rubricado el 17 de junio de 1993, por el que se fijan las posibilidades de pesca y la compensación financiera para el período del 1 de julio de 1993 al 30 de junio de 1996, tengo el honor de informarle que el Gobierno de la República de Gambia está dispuesto a aplicar dicho Protocolo, con carácter provisional, con efecto a partir del 1 de julio de 1993, a la espera de su entrada en vigor de conformidad con lo dispuesto en su artículo 8 siempre que la Comunidad Europea esté dispuesta a hacer lo mismo.

Queda entendido que, en ese caso, el abono de una primera cantidad, igual a un tercio de la compensación financiera fijada en el artículo 3 del Protocolo, debe efectuarse antes del 31 de octubre de 1993.

Le agradecería tuviera a bien confirmarme el acuerdo de la Comunidad Europea sobre dicha aplicación provisional. ».

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de la Comunidad Europea sobre dicha aplicación provisional.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*En nombre del
Consejo de las Comunidades Europeas*

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 29 de octubre de 1993

sobre la celebración del Acuerdo en forma de canje de notas para la aplicación provisional del Protocolo que fija, para el período comprendido entre el 16 de junio de 1993 y el 15 de junio de 1995, las posibilidades de pesca y la compensación financiera prevista en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Guinea Bissau referente a la pesca en alta mar frente a la costa de Guinea Bissau

(93/568/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Guinea Bissau referente a la pesca en alta mar frente a la costa de Guinea Bissau, firmado en Bissau el 27 de febrero de 1980⁽¹⁾,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la Comunidad y la República de Guinea Bissau han llevado a cabo negociaciones para determinar las modificaciones o complementos que deben introducirse en dicho Acuerdo al concluir el período de aplicación del Protocolo contemplado en el artículo 9 del Acuerdo;

Considerando que, como resultado de dichas negociaciones, se rubricó un nuevo Protocolo el 5 de mayo de 1993;

Considerando que, en virtud de dicho Protocolo, los pescadores de la Comunidad pueden faenar en las aguas sujetas a la soberanía de jurisdicción de Guinea Bissau durante el período comprendido entre el 16 de junio de 1993 y el 15 de junio de 1995;

Considerando que, para evitar cualquier interrupción de las actividades pesqueras de los buques de la Comunidad, es indispensable que el Protocolo mencionado sea aprobado lo antes posible; que, por el mismo motivo, ambas Partes han rubricado un Acuerdo en forma de canje de notas por el que se establece la aplicación provisional de dicho Protocolo a partir del día siguiente al de la expira-

ción del Protocolo en vigor; que procede aprobar el Acuerdo, sin perjuicio de la adopción de una decisión definitiva conforme a lo dispuesto en el artículo 43 del Tratado,

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo en forma de canje de notas sobre la aplicación provisional del Protocolo que fija, para el período comprendido entre el 16 de junio de 1993 y el 15 de junio de 1995 las posibilidades de pesca y la compensación financiera previstas en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Guinea Bissau referente a la pesca en alta mar frente a la costa de Guinea Bissau.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al presidente del Consejo para que designe a las personas facultadas para firmar el Acuerdo en forma de canje de notas a fin de obligar a la Comunidad.

Hecho en Bruselas, el 29 de octubre de 1993.

Por el Consejo

El Presidente

R. URBAIN

⁽¹⁾ DO nº L 226 de 29. 8. 1980, p. 33.

ACUERDO

en forma de canje de notas sobre la aplicación provisional del Protocolo que fija, para el período comprendido entre el 16 de junio de 1993 y el 15 de junio de 1995, las posibilidades de pesca y la compensación financiera previstas en el acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Gobierno de la República de Guinea Bissau referente a la pesca en alta mar frente a la costa de Guinea Bissau

A. Nota del Gobierno de la República de Guinea Bissau

Muy Señor mío :

Con relación al Protocolo, rubricado el 5 de mayo de 1993, que fija las posibilidades de pesca y la compensación financiera durante el período comprendido entre el 16 de junio de 1993 y el 15 de junio de 1995, tengo el honor de comunicarle que el Gobierno de la República de Guinea Bissau está dispuesto a aplicar dicho Protocolo con carácter provisional a partir del 16 de junio de 1993 en espera de su entrada en vigor conforme a lo dispuesto en su artículo 8, siempre y cuando la Comunidad esté dispuesta a hacer lo mismo.

Las licencias de los buques presentes o que hayan obtenido una licencia en 1993 se renovarán automáticamente previa solicitud. A tal fin, una lista de buques solicitantes será facilitada el 15 de junio de 1993, a más tardar. El pago de los cánones deberá efectuarse antes del 30 de junio de 1993. Queda entendido que la posesión de los nuevos documentos de licencia no condiciona la ejecución de las actividades de pesca.

En tal caso, queda convenida la obligación de efectuar antes del 15 de noviembre de 1993 un primer pago igual al 50 % de la compensación financiera fijada en el artículo 2 del Protocolo.

Le agradecería me confirmase el acuerdo de la Comunidad con esta aplicación provisional.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*Por el Gobierno
de la República de Guinea Bissau*

B. Nota de la Comunidad

Muy Señor mío :

Tengo el honor de acusar recibo de su carta del día de hoy, redactada en los siguientes términos :

« Con relación al Protocolo, rubricado el 5 de mayo de 1993, que fija las posibilidades de pesca y la compensación financiera, durante el período de 16 de junio de 1993 al 15 de junio de 1995, tengo el honor de comunicarle que el Gobierno de la República de Guinea Bissau está dispuesto a aplicar dicho Protocolo con carácter provisional a partir del 16 de junio de 1993 en espera de su entrada en vigor conforme a lo dispuesto en su artículo 8, siempre y cuando la Comunidad esté dispuesta a hacer lo mismo.

Las licencias de los buques presentes o que han tenido licencias en 1993 se renuevan automáticamente previa solicitud. A tal fin, una lista de buques solicitantes será facilitada el 15 de junio de 1993, a más tardar. El pago de los cánones deberá efectuarse antes del 30 de junio de 1993. Queda entendido que la posesión de los nuevos documentos de licencia no condiciona la ejecución de las actividades de pesca.

En tal caso, queda convenida la obligación de efectuar antes del 15 de noviembre de 1993 un primer pag igual al 50 % de la compensación financiera fijada en el artículo 2 del Protocolo.

Le agradecería me confirmase el acuerdo de la Comunidad con esa aplicación provisional ».

Me complace confirmarle el acuerdo de la Comunidad con dicha aplicación provisional.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*En nombre del
Consejo de las Comunidades Europeas*

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 22 de octubre de 1993

relativa a la aplicación del Reglamento (CEE) nº 1612/68 del Consejo relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad, en lo que respecta, en particular, a una red creada bajo la denominación EURES (EUROPEAN Employment Services)

(93/569/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1612/68 del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2434/92⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 14, 15, 16, 17, 19, 21, 22 y 44,

Visto el dictamen del Comité técnico de libre circulación de los trabajadores,

Considerando los objetivos definidos en el Reglamento (CEE) nº 1612/68:

- de desarrollar la cooperación entre los Estados miembros y en particular entre los servicios de empleo de los Estados miembros y la Comisión;
- de realizar un intercambio de ofertas y demandas de empleo a nivel comunitario;
- de garantizar el intercambio de información entre los Estados miembros en relación con las condiciones de vida y de trabajo;
- de coordinar y controlar los intercambios realizados mediante una estructura instalada a nivel europeo;

Considerando que el sistema SEDOC (Sistema europeo de difusión de ofertas y demandas de empleo registradas en compensación internacional) actualmente en vigor ya no satisface las exigencias del mercado de trabajo en Europa y requiere por lo tanto, una adaptación; que conviene, por lo tanto, derogar las Decisiones de la Comisión de 8 de diciembre de 1972 y de 14 de diciembre de 1972,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Comisión, los servicios de empleo de los Estados miembros y, en su caso, sus interlocutores nacionales

crearán una red europea de servicios denominada EURES (EUROPEAN Employment Services), encargada de desarrollar los intercambios de información y la cooperación a que se refiere la segunda parte del Reglamento (CEE) nº 1612/68.

La denominación EURES constituye un acrónimo que es propiedad exclusiva de la Comisión y se complementa con un logotipo que permite su identificación por parte de los interesados. La utilización de este logotipo que se define mediante una representación gráfica requerirá la autorización previa de la Comisión.

Los elementos constitutivos de esta red y su funcionamiento, así como las medidas de ejecución pertinentes se describen en los Anexos I, II, III y IV.

Artículo 2

La Comisión designará en el seno de la Dirección General de Empleo, Relaciones Laborales y Asuntos Sociales el servicio encargado de acoger a la Oficina europea de coordinación creada en virtud del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 1612/68 y de poner en funcionamiento la red EURES.

Artículo 3

Quedarán derogadas las Decisiones de la Comisión de 8 de diciembre de 1972 y de 14 de diciembre de 1972.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de octubre de 1993.

Por la Comisión

Padraig FLYNN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 257 de 19. 10. 1968, p. 2.

⁽²⁾ DO nº L 245 de 26. 8. 1992, p. 1.

ANEXO I

1. DEFINICIÓN GENERAL DE LA RED EURES

1.1. Definición

EURES es una red compuesta por los servicios de empleo de los Estados miembros, sus posibles socios y la Comisión, encargada de intercambiar las informaciones previstas en el marco del Reglamento (CEE) nº 1612/68, con el fin de ponerlas a disposición de los posibles usuarios. Utiliza un sistema informático y un procedimiento de intercambio uniforme que se define en la presente Decisión.

1.2. Los miembros

- Los servicios de empleo de los Estados miembros.
- La Comisión de las Comunidades Europeas, mediante su Oficina europea de coordinación, tal como se define en los artículos 21 y 22 del Reglamento (CEE) nº 1612/68.
- Los socios públicos o privados de los servicios de empleo que actúen en el marco de las disposiciones legales nacionales en materia de empleo y aceptados por ellos, y que hayan firmado un contrato con la Comisión.
- Los interlocutores económicos y sociales designados en el marco de convenios por los que se crea un EURES transfronterizo.

1.3. Intercambio de informaciones en el marco de la red EURES

- Información [de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 1612/68] sobre las ofertas y demandas de empleo en otro Estado miembro.
- Información sobre la situación y la evolución del mercado de trabajo por regiones, ramas de actividad y, en caso necesario, por niveles de cualificación de los trabajadores [apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1612/68].
- Información sobre las condiciones de vida y de trabajo en los Estados miembros [apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 1612/68].

1.4. Sistema de intercambio de información

Dentro de la red se creará un sistema informático y un procedimiento uniforme de intercambio de información.

Los miembros de la red EURES tendrán acceso a este sistema mediante los sistemas nacionales informáticos que existan en los servicios de empleo o mediante puestos de trabajo específicamente conectados con el sistema informático EURES.

2. ESTRUCTURA Y PROCEDIMIENTO DEL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

El ejercicio efectivo del derecho a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad implica que éstos disponen de toda la información necesaria sobre los puestos de trabajo disponibles, así como sobre las condiciones de vida y de trabajo en los Estados miembros de la Comunidad. Asimismo, para satisfacer sus necesidades en materia de contratación, los empresarios podrán dar a conocer sus ofertas de empleo y recibir las candidaturas correspondientes procedentes de los distintos Estados miembros de la Comunidad.

2.1. Difusión y tratamiento de las ofertas de empleo de la red EURES [artículos 15 y 16 del Reglamento (CEE) nº 1612/68]

2.1.1. Definición

La circulación de las ofertas de empleo disponibles en los Estados miembros constituye el punto central del sistema de intercambio de información concebido en el marco de la red EURES.

El Reglamento (CEE) nº 1612/68 prevé en lo sucesivo la difusión de información relativa a las « ofertas de empleo que puedan ser cubiertas por nacionales de otros Estados miembros ».

Estas ofertas de empleo, denominadas a partir de ahora « ofertas de empleo de vocación comunitaria », se definen como « ofertas de empleo cuya difusión a nivel comunitario incrementa las posibilidades de que se cubran debido a que se amplía el número y la calidad de las candidaturas que van a suscitar ». En el Anexo II se ofrece una lista no exhaustiva de las categorías de las ofertas en cuestión.

2.1.2. Tratamiento

2.1.2.1. Un tratamiento eficaz de las ofertas de empleo de vocación comunitaria implica :

- una circulación rápida de la información entre el servicio local de empleo que ha recibido la oferta de la empresa y el posible candidato para dicha oferta en todos los Estados miembros de la Comunidad ;

- una responsabilidad del servicio local que ha recibido una oferta de empleo para su difusión y el tratamiento de las candidaturas correspondientes ;
- una información de calidad suficiente en relación con las ofertas de empleo difundidas, que permita a los posibles candidatos pronunciarse sin error y desplazarse, en su caso, sin riesgos inútiles ;
- la plena responsabilidad del tratamiento de las ofertas de empleo incumbe a los servicios de empleo y a sus servicios que participen en la red.

2.1.2.2. Con este fin, los miembros de la red EURES se encargarán :

- cuando se trate de ofertas comunicadas a los demás Estados miembros :
 - de informar a las empresas de la posibilidad que ofrece EURES, para animarlas a difundir sus ofertas de empleo y a tratar las candidaturas a nivel europeo ;
 - de introducir las ofertas de empleo en la red EURES para su transmisión a los demás Estados miembros susceptibles de responder a las mismas :
 - bien porque la oferta de empleo tenga carácter comunitario,
 - bien porque el empresario exija formalmente que su oferta se transmita a nivel comunitario ;
 - de retirar las ofertas difundidas cuando éstas sean anuladas o satisfechas ;
 - de suministrar información complementaria sobre las ofertas transmitidas, con el fin de facilitar la decisión de los posibles candidatos a la movilidad y de iniciar el procedimiento de colocación. Deberá indicarse un interlocutor *a priori* o en el contenido del mensaje de oferta para facilitar dicha información ;
 - recibir y tratar en consecuencia las candidaturas transmitidas por los diversos servicios de empleo y sus socios que participen en la red, en relación con las ofertas difundidas ;
 - de informar al servicio del que proceda la oferta del curso dado a la misma, en un plazo a convenir entre los miembros de la red EURES ;
- si se trata de ofertas procedentes de los demás Estados miembros :
 - de dirigir las ofertas de empleo recibidas hacia el (los) destinatario(s) local(es) que haya indicado, en su caso, el servicio emisor ;
 - de dar un trato a estas ofertas de empleo que sea como mínimo equivalente al que se da a las ofertas nacionales que poseen características comparables.

2.1.2.3. La información difundida en relación con las ofertas de empleo incluirá dos partes :

- una primera parte que responderá a una lista de criterios, cuyo enunciado figura en el Anexo III. Las informaciones correspondientes se clasificarán en un orden concreto y serán objeto de codificación a nivel comunitario. Esta codificación, realizada de manera automática, se efectuará a partir de tablas de correspondencias preparadas y actualizadas bajo la responsabilidad de los servicios de empleo de los Estados miembros y de sus socios ;
- una segunda parte, complementaria de la primera, en la que se describirá la oferta, redactada en forma de texto libre.

2.1.2.4. Los procedimientos de transmisión y de seguimiento de las candidaturas que respondan a las ofertas de empleo difundidas en la red EURES serán establecidos por la Oficina europea de coordinación en colaboración con el Comité técnico y los miembros de la red EURES.

2.2. Difusión y tratamiento de las ofertas de empleo dirigidas a Estados no miembros [letra b) del apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 1612/68]

2.2.1. Definición

En la letra b) del apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 1612/68 se prevé la difusión de las ofertas de empleo procedentes de Estados miembros hacia Estados no miembros y se precisa la obligación que incumbe a los servicios de empleo y a sus socios que participen en la red de difundir, paralelamente, estas ofertas de empleo en el seno de la red EURES.

Esta difusión, dentro de la red EURES, deberá permitir :

- que se garantice la transparencia del mercado de trabajo europeo,
- y el tratamiento prioritario de los trabajadores nacionales de la Comunidad.

2.2.2. *Tratamiento de las ofertas de empleo en cuestión, en el marco de la red EURES*

Este tratamiento es idéntico al que se describe en el punto 2.1.2 :

- las empresas que envíen ofertas serán informadas de la difusión de las mismas, llevada a cabo a nivel comunitario ;
- deberán examinar, de manera prioritaria, las candidaturas procedentes de nacionales de los Estados miembros ;
- por lo que se refiere a las ofertas de empleo para los trabajadores estacionales, podrán transmitirse según las necesidades específicas, por ejemplo, mediante listas que incluyan informaciones esenciales para su utilización.

2.3. **Difusión y tratamiento de las demandas de empleo en el marco de la red EURES [letra c) del apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 1612/68]**

La difusión de las ofertas de empleo dentro de la Comunidad Europea, mediante la red EURES, responde a la necesidad básica de información de los ciudadanos europeos, candidatos a la movilidad, así como a la de las empresas que desean ampliar el abanico de candidatos potenciales a la contratación.

La difusión de las demandas de empleo reviste también una importancia especial. En efecto, esta difusión permite a las personas realmente deseadas de movilidad, dar a conocer, a pesar de que no existan ofertas de empleo correspondientes, su auténtica disponibilidad para esta movilidad.

2.3.1. *Definición*

Para que la red EURES funcione de manera eficaz será necesario que únicamente se pongan en circulación las informaciones útiles a los trabajadores y a las empresas.

Así, las empresas podrían interesarse específicamente por las demandas de movilidad, procedentes de personas con cualificaciones, experiencia y conocimientos lingüísticos significativos. En el Anexo IV figura una lista no exhaustiva de las categorías de las demandas en cuestión.

2.3.2. *Tratamiento de las demandas de empleo en la red EURES*

Los servicios de empleo y sus socios deberán :

2.3.2.1. Cuando se trate de demandas de empleo que dirigen a otros Estados miembros :

- informar a los ciudadanos en general y a los usuarios de la red de la doble posibilidad que se les ofrece :
 - de responder a las ofertas de empleo transmitidas en el marco de EURES,
 - si no existe oferta de empleo que les convenga, de dar a conocer su intención de movilidad ;
- introducir su demanda de empleo en la red EURES mediante el sistema previsto al efecto y dirigirla hacia el/los servicios de empleo de los Estados miembros de su elección ;
- informar al candidato a la movilidad del curso dado a su demanda, en un plazo máximo de un mes [apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1612/68] ;
- actualizar, de acuerdo con las modalidades que se definirán posteriormente, la información transmitida en relación con los candidatos a la movilidad.

2.3.2.2. Cuando se trate de demandas de empleo que reciben de otros Estados miembros :

- dirigir estas demandas de empleo hacia el (los) servicio(s) local(es) que haya podido indicar el servicio de empleo emisor ;
- dar a estas demandas de empleo un tratamiento que sea como mínimo equivalente al que se reserva a las demandas de empleo nacionales o regionales ;
- informar al servicio emisor del curso dado a su demanda, en un plazo máximo de un mes [apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1612/68].

Deberá crearse un sistema informático que permita difundir las demandas de empleo en el marco de EURES en cuanto se haya validado el sistema relativo al tratamiento de las ofertas de empleo, que se describe en la presente Decisión. Mientras tanto, cada servicio de empleo y sus posibles socios deberá, de acuerdo con la Comisión de las Comunidades Europeas, proponer una forma de difusión y de tratamiento de las demandas de vocación europea que permita garantizar las funciones mencionadas.

2.4. Difusión de información por región y rama de actividad relativa a los demandantes de empleo que hayan declarado estar efectivamente dispuestos a ocupar un puesto de trabajo en otro país [letra d) del apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 1612/68]

2.4.1. Definición

La posibilidad ofrecida a los servicios de empleo de los Estados miembros en el marco de la red EURES de difundir, por prioridad, las ofertas y demandas de vocación comunitaria y de elegir también los servicios destinatarios de dichas informaciones, implica la entrega a los servicios emisores de información de toda la información útil que les permita saber en qué servicios de los Estados miembros existe un gran número de demandas de empleo potenciales en materia de movilidad.

2.4.2. Elaboración y tratamiento de la información

Las informaciones previstas en la letra d) del apartado I del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 1612/68 se obtendrán en cada Estado miembro a partir de una evaluación sistemática de la migrabilidad, en especial de todos los demandantes de empleo, registrados en los servicios de empleo y sus posibles socios. Dicha evaluación se basará en su disposición a aceptar, en su caso, un puesto de trabajo en otro Estado miembro diferente al de su residencia actual.

Estos datos se contabilizarán y se presentarán por región y rama de actividad (nomenclatura NACE). Por rama de actividad deberá entenderse la del empleo buscado o, en su defecto, la del último empleo ocupado.

Las informaciones citadas anteriormente se transmitirán periódicamente a la Comisión, que se encargará de difundirlas al conjunto de los miembros de la red EURES. Los métodos de evaluación aplicados por los servicios de empleo se comunicarán a la Oficina europea de coordinación para su validación.

2.5. Informaciones generales e informaciones sobre las condiciones de vida y de trabajo [artículos 14, 19 y 21 del Reglamento (CEE) nº 1612/68]

2.5.1. Objetivo de la base de datos y naturaleza de la información

El objetivo de la base de datos será responder a las cuestiones que plantea la movilidad de los trabajadores, facilitando información sobre las condiciones de vida y de trabajo de los diferentes Estados miembros a los usuarios de la red EURES.

La base de datos facilitará la libre circulación de los trabajadores informándoles en especial sobre :

- los mercados de trabajo en los Estados miembros y las regiones, sobre la evolución de los mismos y sobre los servicios ofrecidos por los servicios de empleo ;
- las condiciones de trabajo, incluida la legislación correspondiente ;
- indicaciones relativas a la búsqueda de empleo, tales como anuncios, estrategias de búsqueda de trabajo, *curriculum vitae*, normas relativas a las entrevistas, procedimientos de contratación y servicios de asesoramiento ;
- las condiciones de vida, incluida la vivienda, la enseñanza, los impuestos, el coste de la vida, la sanidad y las actividades recreativas ;
- los programas y servicios de la Comunidad Europea, en especial los que facilitan la movilidad ;
- las transferencias de derechos y los procedimientos relativos a la seguridad social ;
- las posibilidades y procedimientos en relación con los trabajadores autónomos ;
- las posibilidades de formación ;
- la correspondencia de las cualificaciones ;
- los procedimientos administrativos relacionados con la movilidad ;
- las direcciones y contactos útiles para las informaciones más especializadas.

La información se presentará de manera fácil de utilizar, en todas las lenguas oficiales.

2.5.2. Usuarios de la base de datos

El acceso a la base de datos de las informaciones generales se reservará a :

- los miembros de la red EURES ;
- otras entidades o individuos autorizados por los miembros de la red.

Las condiciones de acceso serán objeto de negociación y de acuerdo entre las partes.

2.5.3. *Organización y funcionamiento de la base de datos*

La gestión general de la base de datos será responsabilidad de la Comisión y de los demás integrantes de la red EURES.

Se celebrarán periódicamente reuniones de coordinación de los gestores de la red, al menos una vez al año.

2.5.4. *Recogida y suministro de información*

La Comisión coordinará la búsqueda y la presentación de la información de la manera siguiente :

- los servicios de empleo y los demás miembros de la red enviarán a la Comisión todas las informaciones que se consideren pertinentes y responderán a demandas específicas ;
- las demás instituciones competentes de los Estados miembros podrán ser invitadas a facilitar información según el caso ;
- los euroconsejeros deberán tener la posibilidad de facilitar información ;
- la propia Comisión debería facilitar información ;
- la Comisión se encargará de recoger y preparar todas las informaciones para la base de datos.

2.5.5. *Verificación de la información*

Si la información no es facilitada a la base de datos por la Comisión o por instituciones de los Estados miembros, se someterá a una verificación con el Estado implicado, según las modalidades siguientes :

- se dirigirá la información al Estado miembro correspondiente, al nivel adecuado para su verificación ;
- el servicio de empleo recibirá en cualquier caso una copia de la información ;
- tras un plazo de seis semanas, la red podrá transmitir la información.

No obstante, la Comisión podrá incluir en el banco de datos información pendiente de verificar, indicando claramente esta circunstancia.

El procedimiento de verificación tendrá como único objetivo establecer la exactitud de la información.

La información contenida en la base de datos no reflejará necesariamente la postura o la opinión de la Comisión.

2.5.6. *Evaluación de la información*

La evaluación de la información tendrá el objetivo siguiente :

- garantizar que la información registrada en la base de datos se corresponde con el objetivo global de facilitar la movilidad de los trabajadores ;
- garantizar que la información se presenta de manera clara.

La evaluación se realizará mediante una consulta sistemática de los euroconsejeros al menos cada doce meses y con ayuda de un grupo de evaluación o de expertos independientes.

2.5.7. *Actualización de la información*

Corresponderá a los Estados miembros y a sus instituciones aportar las modificaciones necesarias a la información contenida en la base de datos. Sin embargo, la Comisión se encargará periódicamente de realizar un seguimiento :

- solicitando eventualmente datos complementarios y/o modificaciones de la información existente con motivo de las consultas de los euroconsejeros ;
- solicitando información o modificaciones y en colaboración regular con el grupo de evaluación ;
- especificando, en caso necesario, otros medios para informarse de los cambios según el caso.

Toda información nueva será objeto de una verificación con arreglo a lo previsto en el punto 2.5.5.

2.6. **Normas deontológicas relativas a la utilización de la red EURES**

Las informaciones relativas a las ofertas y demandas de empleo difundidas en el marco de la red EURES se presentarán bajo la responsabilidad expresa de los servicios emisores, que deberán por ello verificar previamente que dicha información respeta las normas relativas a la no discriminación por motivos raciales, nacionales, sexuales, políticos o religiosos en vigor en los Estados miembros.

Por lo que se refiere a las demandas de empleo difundidas dentro de la red, los candidatos a la movilidad deberán solicitar expresamente la difusión de datos que les conciernen.

El acceso y la utilización de la red EURES serán gratuitos para los trabajadores y los empresarios.

La información disponible en las bases de datos será accesible parcial o totalmente para los miembros de la red según la autorización concedida por el emisor o autor de los datos.

3. SISTEMA INFORMÁTICO CREADO EN EL MARCO DE LA RED EURES

El apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 1612/68 prevé la difusión de las ofertas y demandas de empleo según un sistema uniforme.

Este sistema uniforme utilizará los medios informáticos que existan ya en los Estados miembros, por lo que se refiere a los servicios de empleo y a sus socios, y un sistema informático creado por la Comisión de las Comunidades Europeas, para permitir la transferencia de información entre los servicios correspondientes de los Estados miembros y su gestión.

El formato de los mensajes de las ofertas y demandas de empleo difundidos mediante el sistema, su tratamiento informático y las modalidades de acceso a la información, serán objeto de un procedimiento uniforme cuyas modalidades se definirán posteriormente, previo acuerdo entre los servicios de empleo de los Estados miembros y la Oficina europea de coordinación.

El sistema creado por la Comisión permitirá la utilización de las funciones siguientes :

- el intercambio de las ofertas y demandas de empleo entre los servicios de empleo de los Estados miembros ;
- el acceso a las bases de datos, alimentadas y gestionadas por la Comisión, relativas a las informaciones generales y a las condiciones de vida y de trabajo ;
- el acceso al servicio de mensajería electrónica, que permite intercambiar informaciones informales para facilitar la colocación de los candidatos a la movilidad.

En el marco de la Oficina europea de coordinación, se creará un dispositivo central en el sistema informático que permita llevar a cabo el seguimiento y la evaluación del tráfico de información y la producción de estadísticas relativas a la situación del mercado de trabajo.

Los servicios de empleo y sus socios miembros de la red adoptarán todas las medidas útiles, si así lo desean, para integrar el proceso de presentación de las ofertas y demandas de empleo de vocación comunitaria, así como el acceso a las informaciones procedentes de los otros Estados miembros, en su sistema informático nacional.

A falta de tales disposiciones, se instalarán terminales en los servicios de empleo y en los locales de sus socios, para poder acceder directamente al sistema informático citado anteriormente.

4. LOS MIEMBROS DE LA RED EURES — SU FUNCIÓN DENTRO DE LA RED

4.1. Los servicios de empleo

Las tareas de información, de asesoramiento y de colocación, reservadas en cada Estado miembro a los servicios de empleo, y, en su caso, a algunos de sus socios, les confieren un papel esencial dentro de la red EURES.

Para conseguir una eficacia plena, es necesario que el conjunto de los servicios territoriales de empleo participen en el funcionamiento de la red EURES.

No obstante, el Reglamento de referencia prevé la posibilidad de asignar una función particular a los servicios especializados, designados dentro de cada Estado miembro.

Estos servicios especializados estarán constituidos, como mínimo, por la red nacional de agentes denominados « euroconsejeros », que han recibido una formación profesional pertinente, impartida bajo los auspicios de la Comisión. A continuación se precisa su función, su estatuto y sus condiciones de trabajo.

4.1.1. *Función de los euroconsejeros*

Las decisiones que se pueden adoptar en relación con el cambio de domicilio de un país a otro, la confrontación con nuevas condiciones de vida y de trabajo, así como todas las cuestiones relativas a las modalidades de ejercicio de un nuevo empleo en otro país requieren información, asesoramiento y asistencia específica para los candidatos a la movilidad.

La intención de una empresa de contratar a nivel europeo o de ampliar sus actividades de producción o de servicio a otros países de la Comunidad puede justificar también la intervención de un especialista.

Es éste el papel de los euroconsejeros, los cuales, al poseer ya una experiencia en materia de empleo a nivel nacional, tendrán la tarea común de informar, orientar y aconsejar sobre el mercado de trabajo europeo. Asimismo, podrán apoyar o llevar a cabo operaciones de colocación a nivel comunitario, de acuerdo con las misiones que se les haya confiado a nivel nacional.

4.1.2. *Estatuto de los euroconsejeros a nivel nacional y comunitario*

Los euroconsejeros trabajarán dentro de su institución, la cual determinará su número, lugar, zona y modo de actividad (tiempo completo o parcial) y elegirá a las personas llamadas a ejercer esta actividad. Dichas instituciones determinarán, en coherencia con su misión nacional y las misiones asignadas a la red EURES, el contenido de las tareas que incumben a los euroconsejeros.

Los euroconsejeros cooperarán a nivel nacional y en su zona de competencia con los servicios afectados por los problemas de empleo y/o de formación profesional, y estarán en contacto directo con los trabajadores y los empresarios, potenciales usuarios de EURES.

Asimismo, los euroconsejeros pertenecerán a una red comunitaria. Por ello, mantendrán contactos con las instituciones nacionales que actúen en un marco comunitario y participarán periódicamente en reuniones de trabajo que les permitan intercambiar información y experiencias.

Se beneficiarán de una formación básica y de una formación continua, organizada bajo los auspicios de la Comisión de las Comunidades Europeas, en conexión con los servicios nacionales.

Las instituciones nacionales comunicarán a la Comisión cualquier cambio que se produzca en la red nacional de euroconsejeros en lo que respecta a:

- los nombres, título y dirección del servicio de las personas afectadas;
- los ámbitos de actividad geográfica y sectorial.

4.1.3. *Las condiciones de trabajo de los euroconsejeros*

Las instituciones nacionales, con ayuda financiera y técnica de la Comisión, pondrán a disposición de sus euroconsejeros los medios necesarios para el ejercicio de sus funciones, en especial:

- el equipamiento de sus puestos de trabajo, que les permita acceder al sistema informático creado en el marco de la red EURES, ya sea directamente o a través del sistema nacional;
- los útiles necesarios para el ejercicio de las funciones de información, de orientación y de asesoramiento a nivel nacional y comunitario.

4.2. **Otros miembros de la red [artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1612/68]**

Diversos organismos desempeñarán un papel activo en materia de empleo en los Estados miembros al participar en los intercambios de información dentro de la red EURES.

Su actividad deberá ser autorizada por los Estados miembros e inscribirse en el marco de los objetivos definidos por el Reglamento de referencia.

5. **FORMAS ESPECÍFICAS DE LA RED EURES**

Aunque la mayoría de los servicios de empleo sean nacionales y ejerzan una actividad en un marco jurídico exclusivo o casi exclusivo en materia de colocación, las regiones desempeñan un papel cada vez más importante en materia de empleo y a los organismos especializados, externos a los servicios de empleo, se les confía la responsabilidad de ejercer una actividad respecto a determinadas profesiones o categorías de personas.

5.1. **Los servicios regionales [incisos i) e ii) de la letra a) del artículo 17]**

Los servicios regionales de dos o varios Estados miembros, cuando así les corresponda o bien hayan sido autorizados por sus servicios centrales de empleo, podrán organizar entre ellos relaciones directas de intercambio de información, de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 1612/68.

No obstante, dicho intercambio deberá efectuarse según las especificaciones previstas en el marco de EURES y que se precisan en la presente Decisión.

A nivel fronterizo, estos servicios regionales, cuando tengan la capacidad de hacerlo y hayan sido autorizados por los servicios centrales podrán, en caso necesario [artículo 17], desarrollar estructuras de cooperación y servicio para:

- garantizar la circulación de información relativa a las ofertas y a las demandas de empleo entre las regiones fronterizas afectadas, con el fin de informar al público;
- obtener información análoga en relación con las condiciones de vida y de trabajo en las regiones afectadas;
- llevar a cabo un inventario de las posibilidades de formación profesional y hacerlo accesible al público;
- constituir un marco de diálogo y de concertación entre los interlocutores económicos y sociales en el ámbito del empleo.

Los interlocutores económicos y sociales y, de manera general, el conjunto de las instituciones afectadas por los problemas de empleo y de formación profesional en las regiones limítrofes de dos o más Estados miembros, contribuirán al funcionamiento de las estructuras de cooperación citadas anteriormente.

5.2. Los servicios especializados en determinadas profesiones y categorías de empleo

Estos servicios, instalados en los diferentes Estados miembros, tan pronto como ejerzan su actividad en un marco legal y de acuerdo con los servicios de empleo, podrán desarrollar entre sí una cooperación directa.

Estos sistemas de cooperación, cuando estén destinados a intercambiar las informaciones previstas en el marco del Reglamento (CEE) nº 1612/68, deberán coordinarse o integrarse con la red EURES, que se define en la presente Decisión.

6. PROMOCIÓN DE LA RED EURES — COMUNICACIÓN

Para que la red EURES funcione de manera eficaz será necesario que sus usuarios potenciales (personas y empresas), así como el conjunto de los agentes de los servicios de empleo y sus posibles socios, encargados de hacer funcionar la red, conozcan las funciones disponibles dentro de la misma.

Por este motivo, deberá desarrollarse un plan de comunicación interna y externa con carácter permanente.

Los servicios de empleo y sus socios estarán encargados de elaborar este plan y de desarrollarlo en relación estrecha con la Comisión, la cual propondrá al efecto una estrategia de conjunto que pueda garantizar la coherencia y la cohesión de la red con sus usuarios.

Para apoyar las acciones nacionales de comunicación, la Comisión propondrá en especial:

- seminarios que reúnan a todos los euroconsejeros;
- folletos y hojas informativas sobre la actividad de la red;
- medios de comunicación y de identificación de la red.

7. COORDINACIÓN Y GESTIÓN DE LA RED EURES

7.1. La Oficina europea de coordinación [artículos 21 y 22 del Reglamento (CEE) nº 1612/68]

El desarrollo y la actualización constante de las funciones desarrolladas por la red EURES, así como la animación de los miembros y participantes en esta red, justifica la creación de una estructura de coordinación y de apoyo técnico denominada Oficina europea de coordinación.

Dicha Oficina, instalada en el seno de la Comisión, se encargará, en especial de:

- favorecer, en la Comunidad, la puesta en relación de las ofertas y demandas de empleo, coordinando las operaciones técnicas correspondientes;
- analizar los movimientos de movilidad y de proporcionar información sobre la evolución previsible del mercado de trabajo dentro la Comunidad;
- contribuir, en colaboración con el Comité técnico de libre circulación, los servicios de empleo de los Estados miembros y sus socios, a poner en práctica los medios necesarios a nivel administrativo y técnico para conseguir los objetivos fijados por el Reglamento de referencia.

7.2. El Comité técnico de libre circulación [artículo 32 y siguientes del Reglamento (CEE) nº 1612/68]

El Comité técnico, compuesto por representantes de los gobiernos de los Estados miembros, estará encargado de asistir a la Comisión para preparar, promover y seguir en sus resultados todos los trabajos y medidas técnicas para la aplicación del Reglamento de referencia.

7.3. El grupo de trabajo de los miembros de la red EURES

Los trabajos de la Comisión y los del Comité técnico de libre circulación en relación con el mantenimiento y la adaptación permanente de las funciones de la red EURES a las necesidades de los usuarios finales, deberán ser explicadas y apoyadas por los que, dentro de los Estados miembros, hacen funcionar dicha red.

Así pues, se creará un grupo de trabajo compuesto por representantes de la Comisión, de los servicios de empleo y de sus socios miembros de la red.

En él podrán participar también :

- los representantes de las organizaciones que colaboren con EURES a nivel comunitario y en las estructuras transfronterizas (EURES transfronterizo);
- todos los expertos exteriores a la red EURES que puedan aportar su ayuda al desarrollo de la red.

Las reuniones de este grupo de trabajo se organizarán a iniciativa de la Comisión y, en su caso, previa demanda expresa de los miembros de la red EURES o del Comité técnico de libre circulación.

ANEXO II

LISTA NO EXHAUSTIVA DE LAS CATEGORÍAS DE OFERTAS DE VOCACIÓN COMUNITARIA

- Ofertas de empleo de directivos, ingenieros, técnicos superiores, que exijan a los candidatos un nivel de estudios o de formación de al menos tres años tras el bachillerato o una experiencia equivalente.
 - Ofertas de empleo correspondientes a determinados sectores de actividades económicas de marcado carácter internacional (por ejemplo, el turismo, la hostelería, el transporte, etc.).
 - Ofertas de empleo que justifiquen en la práctica la utilización de varias lenguas.
 - Ofertas de empleo cualificadas, que exijan una experiencia de trabajo en países diferentes al del puesto de trabajo propuesto.
 - Ofertas de empleo que no hayan sido cubiertas debido a la escasez de demandantes de empleo en el Estado miembro afectado.
 - Ofertas de empleo que, según las informaciones de que dispongan los servicios de empleo, puedan ser cubiertas por la mano de obra disponible en otro Estado miembro.
 - Cualquier oferta de empleo para la que el empresario exija formalmente su difusión a nivel europeo.
-

*ANEXO III***EURES — SISTEMA UNIFORME****Ámbito — sistema**

Número de referencia de la oferta de trabajo (codificación EURES y nacional)

Identificador de entrada (persona o sistema emisor)

Fecha de registro de la oferta

Direcciones destinatarias de la oferta

Ámbito — oferta

Título del trabajo

Código profesional (codificación EURES y nacional)

Código de actividad (codificación EURES y nacional)

Salario

Tipo de contrato

Número de puestos disponibles

Lugar de destino (país o región)

10-15 líneas de texto libre

Ámbito — candidatura

Nivel de formación requerido

Cualificación profesional requerida

Lenguas requeridas

Ámbito — empresario

Nombre y datos del empresario

Persona de contacto del empresario

*ANEXO IV***LISTA NO EXHAUSTIVA DE LAS CATEGORÍAS DE DEMANDAS DE EMPLEO DE VOCA-
CIÓN COMUNITARIA**

Tipos de demandas de empleo que justifican *a priori*, con el consentimiento del demandante, una difusión europea :

- demandas de empleo presentadas por una persona que posea un título, una cualificación y/o una experiencia buscadas en otros países de la Comunidad ;
 - demandas de empleo presentadas por personas cualificadas o sin experiencia que practiquen una o varias lenguas distintas de su lengua materna ;
 - cualquier demanda de empleo para la que su autor exija formalmente su difusión a nivel europeo.
-